



# Tribunal Fiscal

N° 03399-7-2014

EXPEDIENTE N° : 1382-2011  
INTERESADO :  
ASUNTO : Inscripción de Código de Contribuyente  
PROCEDENCIA : Chaclacayo - Lima  
FECHA : Lima, 14 de marzo de 2014

VISTA la apelación interpuesta por contra la Resolución de Subgerencia de Administración Tributaria y Rentas N° 0536-2010 de 24 de noviembre de 2010, emitida por la Municipalidad Distrital de Chaclacayo, que declaró improcedente la solicitud de Inscripción de Código de Contribuyente respecto del predio ubicado en el Lote S/N, ubicado entre los Pasajes 10 y 17, de la Urb. El Cuadro de Chaclacayo, Chaclacayo.

## CONSIDERANDO:

Que la controversia consiste en determinar si procede la inscripción del recurrente en el Padrón de Contribuyentes de la Municipalidad Distrital de Chaclacayo, para efecto del pago de tributos por concepto de Impuesto Predial<sup>1</sup>.

Que en el presente caso, a fojas 28 a 32 obra el escrito presentado ante la Administración el 22 de octubre de 2010, mediante el cual el recurrente solicitó su inscripción como contribuyente a fin de efectuar el pago del Impuesto Predial del inmueble ubicado en la Mz. E, Lote S/N, ubicado entre los Pasajes 10 y 17, de la Urb. El Cuadro de Chaclacayo, Chaclacayo<sup>2</sup>, habiendo a su vez solicitado que se realice una inspección y verificación a su predio<sup>3</sup>.

Que del examen de la resolución apelada se advierte que la Administración denegó el pedido efectuado por el recurrente toda vez que de la revisión de la Base de Datos del Sistema de Contribuyentes, no se ha encontrado que exista registro de algún contribuyente en el predio denominado como Lote S/N, ubicado entre los Pasajes 10 y 17 de la urbanización El Cuadro de Chaclacayo, concluyéndose que el predio mencionado no existe como tal en la base de datos ni en el Sistema Municipal.

Que como se puede advertir, la Administración no ha agotado su actividad probatoria a efecto de esclarecer la existencia y/o ubicación del predio del recurrente, limitándose a efectuar una búsqueda a su Base de Datos y Sistema Municipal, no obstante, la Administración pudo, entre otras actuaciones, efectuar una inspección en el predio<sup>4</sup> del recurrente, así como verificar la documentación que hubiese aportado.

Que de acuerdo con lo expuesto, esta instancia considera que la actividad probatoria que se realizó a efecto de emitir pronunciamiento resulta deficiente, por lo que corresponde revocar la resolución apelada a efecto que la Administración proceda a efectuar las actuaciones necesarias para lograr la verdad material<sup>5</sup>, emitiendo en consecuencia un nuevo pronunciamiento.

<sup>1</sup> Si bien el recurrente en su solicitud presentada el 22 de octubre de 2010 (fojas 28 a 32) solicitó efectuar el pago del Impuesto Predial del inmueble materia de autos, no obstante, de una revisión a la referida solicitud pretende que se le inscriba como contribuyente del mismo a fin de efectuar el referido pago.

<sup>2</sup> Detallado en su Declaración Jurada del Impuesto Predial que obra a foja 25.

<sup>3</sup> Tal como se aprecia a foja 29.

<sup>4</sup> Tal como lo solicitó el recurrente a foja 29.

<sup>5</sup> El artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aplicable supletoriamente a los procedimientos tributarios<sup>5</sup>, prevé que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en los principios de impulso de oficio, según el cual las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias, y el principio de verdad material, de acuerdo con el cual, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados.

F 1



# Tribunal Fiscal

N° 03399-7-2014

Que estando al sentido del fallo, no cabe emitir pronunciamiento sobre los demás argumentos expuestos por el recurrente.

Con las vocales Muñoz García y Terry Ramos, a quien se llamó para completar Sala, e interviniendo como ponente la vocal Meléndez Kohatsu.

## RESUELVE:

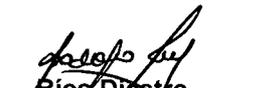
**REVOCAR** la Resolución de Subgerencia de Administración Tributaria y Rentas N° 0536-2010 de 24 de noviembre de 2010, debiendo la Administración proceder conforme con lo expuesto por la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y remítase a la Municipalidad Distrital de Chaclacayo - Lima, para sus efectos.

  
MUÑOZ GARCÍA  
VOCAL PRESIDENTA

  
MELÉNDEZ KOHATSU  
VOCAL

  
TERRY RAMOS  
VOCAL

  
Ríos Diestro  
Secretario Relator  
MK/RD/ZR/apd